



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
(Artículo 175 CPACA)

**SGC**

Cartagena, 22 de Junio de 2016

HORA: 08:00 A. M.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2015-00267-00**  
**Demandante: JORGE CARLOS ORDOÑEZ LARIOS**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**  
**Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 13 DE JUNIO DE 2016, POR EL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR VISIBLE A FOLIOS 163-168 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIRCOLES 22 DE JUNIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

KCM

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

proceso de nulidad.

13-06-2016  
9:14 a.m.  
F15-6  
Not. System y Dims mit  
Fuerz de Servicio  
H. M.



Señores:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Atte. Jorge Eliécer Fandiño Gallo  
ESD

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
RADICADO: 13001-33-33-000-2015-00267-00  
DEMANDANTE: JORGE CARLOS ORDÓÑEZ LARIOS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 14 de Enero 4 de 2016; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) SERGIO ELÍAS SIERRA VARELA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 73.579.135, y Tarjeta Profesional No. 112.585 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto este Poder  
  
SERGIO ELÍAS SIERRA VARELA  
C.C. No. 73.579.135  
T.P. No. 112.585 del C.S.de la J.

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentación Personal**

Arte la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**  
Identificado con C.C. **33104083**  
Cartagena: 2016-06-13 09:03

amiranza G900081619

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



Proyectó Gina Patricia Vélez  
Grupo Defensa Judicial



[notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co)



367

**DECRETO No. DEL 2016**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

"En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso, dispone hacer unos nombramientos de libre nombramiento y remoción"

**CONSIDERANDO**

Que en la planta de cargos de la Gobernación de Bolívar, existe una vacante en el empleo, Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, cargo de libre nombramiento y remoción.

Que la Dirección Administrativa de Talento Humano, revisó la hoja de vida de la doctora ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 33.104.083, el cual reúne los requisitos de estudios y experiencia para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 105 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Por lo anterior.

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrase a la doctora ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.104.083, en el empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartagena de Indias, a los

18 MAY 2016

**JOHANN TONCEL OCHOA**  
Gobernador de Bolívar (E)

Elaboró: Zoraida Osorio Díaz – Técnico Operativo  
Revisó: Miguel Quezada Amor – Profesional Especializado

**GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS**

**FECHA:** 18 JUN 2016

**BOLÍVAR SI AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

Dirección Administrativa de Talento Humano  
GOBERNACION DE BOLIVAR

**ACTA DE POSESION**

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los 18 de Mayo de 2016. Se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el(la) señor(a): ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ, identificado (a) con la C.C No. 45668291 Con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código: 115 Grado: 06 asignado a la Oficina de Asesora Juridica, con una asignación mensual de \$ 8.695.731,00 y gastos de Representación de \$\*\*\* para el cual fue NOMBRADO, mediante DECRETO N° 367 de fecha 18 de Mayo de 2016, con cargo a Recursos Propios.

El posesionado juro en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: COOMEVA, como Fondo Administrador de Cesantía a: COLFONDOS y Fondo Administrador de Pensión a: COLFONDOS, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.



POSESIONADO



**RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ**  
Director Administrativo de Talento Humano

Proyecto: Miguel Quezada Amor- Profesional Especializado  
Elaboró: Liliana Romero Chico-Técnico Operativo

**GOBERNACION DE BOLIVAR. ES FOTOCOPIA  
DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN NUESTRO  
ARCHIVOS**

FECHA:

10 JUN. 2016



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena

Ref. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 13001333300020150026700

Demandante: JORGE CARLOS ORDOÑEZ LARIOS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

SERGIO ELIAS SIERRA VARELA, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, acudo a través de este memorial, en mi calidad de apoderado judicial del Departamento de Bolívar, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, de acuerdo al poder debidamente otorgado, a fin de dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre el Primer hecho: Es cierto.

Sobre el Segundo hecho: Es parcialmente cierto, pues si se le reconoció pensión mediante la resolución No 80-073 de mayo del 80, pero no es cierto que se le omitieran factores salariales como lo afirma el apoderado del actor.

Sobre el Tercer hecho: No es un hecho, se trata de conclusiones del apoderado del actor sobre las pretensiones de la demanda.

Sobre el Cuarto hecho: No me consta, se trata de conclusiones hechas por el apoderado del actor.

Sobre el Quinto hecho: No me consta, este hecho deberá ser probado por el actor con las documentales aportadas al proceso.

Sobre el Sexto hecho: No me consta, este hecho deberá ser probado por el actor con las documentales aportadas al proceso.

Sobre el Séptimo hecho: Es parcialmente cierto, pues dichos pagos se realizaron conforme lo ordena la ley.

Sobre el Octavo hecho: No es un hecho, se trata de afirmaciones y conclusiones derivadas de lo que considera el apoderado del actor, no aspectos fácticos que sucedieran.

Sobre el Noveno hecho: No es cierto, a través de la resolución 000533 del 18 de junio de 2014, la administración departamental respondió a cabalidad las solicitudes elevadas por el actor.

#### I. PRETENSIONES

PRIMERO. Me opongo que se declare la nulidad del acto administrativo, resolución 00533-1C 01065 de junio 18 de 2014, en razón a la improcedencia de lo pretendido por el actor, ya que a través de la resolución 80-073 del 27 de mayo de 1980, se le concede pensión al fallecido CARLOS ANDRES LARIOS VIDES, la cual contenía todos los factores salariales demostrados hasta su último año laborado.

SEGUNDO. Me opongo a esta pretensión por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. Igualmente me opongo, pues esta verificado que el pago de la primera mesada pensional se hizo sin que transcurriera un lapso de tiempo considerable entre el retiro y haberse efectuado dicho pago, por lo que no habría lugar a la pretendida indexación.

CUARTA. Me opongo, dichas diferencias fueron canceladas tal como consta en los adjuntos del acto administrativo que se pretende anular.

QUINTA. Me opongo por las consideraciones arriba descritas.

SEXTA. Me opongo, la exclusión de la nómina del pensionado sustituto, tuvo lugar en razón a que desaparecieron los fundamentos que amparaban su inclusión, en razón a que hasta ese momento no se encontraba acreditada la condición de hijo invalido, pues solo se acredito su calidad de sustituto por ser hijo mayor de edad que cursaba estudios, y que a dicha fecha se acredito el cumplimiento de 25 años de edad, lo que conforme a la normatividad aplicable, daba lugar a su exclusión de pensionado sustituto.

SEPTIMA. Me opongo, el actor en manera alguna interrumpió el fenómeno de la prescripción extintiva de derechos.

OCTAVA y NOVENA. Igualmente me opongo por las razones expuestas anteriormente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me opongo categóricamente a lo pretendido por el actor, en razón a que no es procedente la reliquidación de la pensión, ya que se encuentra demostrado, que a través de la resolución 80-073 de mayo 27 de 1980, fue reconocida la pensión de jubilación, la cual le fueron incluidas todos los factores salariales devengados y demostrados al último año laborado hasta el día 30 de noviembre de 1979, y que además la primera mesada pensional a partir del día 01 de diciembre de 1979, le fue cancelada al poco tiempo de haberse causado, por lo cual no puede pretender el actor indexación alguna sobre la misma, lo cual se fundamenta en la sentencia de la Corte Constitucional SU 1073 del 12 de Diciembre de 2102, donde resalta la corte " la indexación es un mecanismo de actualización de salario base para la liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retiro de la empresa y el reconocimiento de la pensión" evento este que como se ha venido demostrando no ocurrió, pues no existió un largo lapso de tiempo. En cuanto a lo pretendido por el actor, de que le sean reconocidos diferencias salariales, entre la mesada pagada y la reajustada en virtud de la resolución 1139 de 2010, se estaría pretendiendo un doble pago, pues el actor recibió por concepto de diferencias salarial, la suma de \$52.708.307, los cuales se encuentran acreditados en el plenario. Además me opongo a la prosperidad de la solicitud de intereses de mora por la exclusión de la nómina, dicha exclusión obedeció al cumplimiento de la normativa, pues desaparecieron los fundamentos de hechos que dieron origen a la sustitución de la pensión, en calidad de hijo estudiante, esto es se acredito el cumplimiento de 25 años de edad el día 30 de abril de 2007, edad límite para recibir este derecho, pues las circunstancias de enfermedad que aduce el demandante, una vez fueron acreditadas, mi apadrinado a través de la resolución 571 de noviembre de 2012, le incluyo como sustituto nuevamente de la pensión .

#### EXCEPCIÓN DE MERITO.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** Queda claro por los fundamentos arriba esbozados que el acto administrativo cumplió con todos los requisitos de legalidad y que por lo cual no existe obligación alguna que pretender.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mi representado no les asiste responsabilidad alguna.

**FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:** De conformidad con los argumentos de las anteriores excepciones no hay legitimación por pasiva para invocar la acción instaurada.

**CADUCIDAD DE LA ACCION:** Sin que implique aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, solicito se declara la caducidad de dicha acción, toda vez que el actor tuvo 4 meses a partir de la notificación de cada una de las resoluciones que hoy pretende atacar con su petición, pues si bien este se encontraba inconforme con las resoluciones # 1139 de 2010, la cual reconoció reajuste pensional, debió dentro de la oportunidad legal para hacerlo, iniciar su actuación jurídica

julio 30 de 2004, la cual ordena la exclusión de la nómina, lo cual tampoco hizo; al respecto la jurisprudencia establece "Consejo de Estado efectuado en la sentencia de 21 de septiembre de 1988, Magistrado Ponente Miguel González Rodríguez, Expediente R-038, actor Luis Ramón Castañeda, en la que la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló: "El término de caducidad de la acción de restablecimiento del derecho de carácter laboral – administrativo debe contarse a partir de la ejecución del acto y no de la fecha de su comunicación....., como en el caso que nos ocupa pues es en ese momento en que hace dejación del empleo y deja de percibir salarios y prestaciones sociales, cuando realmente sufre el perjuicio" La Ley 1437 de 2011, artículo 164, establece:"ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo cuando: a)(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a)(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones" (...) en todo caso, el término de caducidad debía contarse desde el momento en que el servidor hace dejación material del cargo, sin interesar si antes había sido comunicado, notificado o publicado el acto administrativo demandado. en fallo de 21 de noviembre de 1991 el Consejo de Estado señaló: "(...) el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, es desde la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de éstas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia (...)". Así las cosas, el término de caducidad, de conformidad con la nueva postura del Consejo de Estado, debe contarse a partir del día siguiente de la publicación, notificación o comunicación, y sólo en defecto de éstas, desde la Además en el presente asunto, por tratarse de una pretensión de carácter laboral la cual no es conciliable, no exige requisito de conciliación prejudicial y se debió acudir de manera directa a acción administrativa, por lo cual al momento de la presentación de la acción ya había operado la caducidad de la misma..

GENÉRICA: Cualquiera que resulte probada en el curso del debate.

#### PRUEBAS

##### DOCUMENTALES

Las aportadas por el actor

##### ANEXOS.

Poder para actuar.

Decreto No 367 de 2016, acta de posesión mayo 18 de 2016.

##### NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en Centro Comercios La Matuna oficina 306 de esta ciudad.

Atentamente,



SERGIO ELIAS SIERRA VARELA

CC No 73.579.135 de Cartagena

TP No 112.585 C. S de J